

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molins

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 250 de 7 Sbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### EXPOSICIÓN

Señora: Las disposiciones del siguiente proyecto de Real decreto son lógico y obligado desarrollo del art. 71 del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, y no requieren por ello un extenso preámbulo; pero siendo la vez primera que en nuestra moderna legislación reglamentaria el Estado las operaciones de seguro con otros fines administrativos que los de carácter fiscal, parece oportuno fijar bien el sentido y alcance de dicha tendencia. Si bien deben exigir á las compañías aseguradoras las condiciones y garantías materiales y técnicas indicadas en el referido artículo reglamentario para su aceptación, á fin de sustituir legalmente al patrono en sus obligaciones, es indudable que diversas circunstancias aconsejan que no se extremen dichos preceptos, principalmente la iniciación de España en esta clase de seguros, la carencia todavía de indiscutidas reglas científicas acerca de las mismas y el principio de libertad admitido en la práctica del seguro para hacer efectiva la responsabilidad obligatoria por los accidentes del trabajo.

Los interesados sabrán de esta suerte que las Compañías registradas tienen las bases iniciales para funcionar regularmente; pero con objeto de poder convencerse de que así se verifica, el Estado les ofrecerá los antecedentes necesarios para conocer y apreciar su marcha y desenvolvimiento, armonizándose la publicidad obligatoria con la libre acción y responsabilidad de las entidades aseguradoras.

Inútil sería, sin embargo, la previsión del legislador si no se encomendaba á funcionarios peritos en la materia la misión de investigar,

reunir y exponer los oportunos antecedentes con el arte necesario para que sea dicha tarea de general provecho y utilidad.

Por esta razón, en casi todas las Naciones existen organismos oficiales técnicos para los delicados asuntos que con el seguro se relacionan, y en varias hallanse afectados los mismos al Ministerio del Interior, coincidiendo España en este punto con Austria, Baviera, Dinamarca, Holanda y Rusia, y admitiéndose, en general, el principio de que dichos gastos corran á cargo de las Compañías de seguros, según lo demuestra el ejemplo de Naciones de organización diversa, como los Reinos de Italia y Holanda (proyecto) y las Repúblicas de Francia, los Estados Unidos y Suiza.

El principal objeto de esta exposición, de acuerdo con lo indicado al principio, consiste en expresar el deseo que informa este Real decreto de que el nuevo organismo cumpla sus preceptos con tal espíritu de respecto á los legítimos intereses relacionados con el seguro de accidentes del trabajo, que la práctica convenza y persuada á todos de que han de hallar en el mismo concurso y garantía los obreros por lo que atañe á la reparación asegurada de sus infortunios; los patronos para la eficacia de sus previsiones, y las Compañías de buena fe para el prestigio de la institución del seguro, siempre dentro de una esfera limitada á procurar que sean conscientes y acertadas las determinaciones que acerca de esta materia adopten los interesados y á que funcione el seguro con la regularidad que permiten disposiciones influidas por un prudente respeto á la iniciativa particular y á la libre concurrencia.

Resta, por último, indicar que, próxima á completarse la serie de reformas sociales comprensiva de las leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los niños, descanso dominical, reparación de accidentes del trabajo, estadística del mismo, jurados mixtos y disposiciones complementarias, interesa que vayan reuniéndose elementos por un centro apropiado, para acometer progresos necesitados de los consejos de la ciencia de la previsión y del seguro en sus aplicaciones de genuino carácter social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 26 de Agosto de 1900. =

Señora: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las Sociedades de seguro que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en forma acep-

tada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualesquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é Islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán estos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto Derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sean opuestos á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguros celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas ad-

mitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estimen conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una «Información del seguro de accidentes del trabajo», de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguros de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguros bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducían sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las

Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros, será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la «Gaceta» una relación de los meritos y servicios del designado especialmente en materias de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la «Gaceta de Madrid», por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la «Gaceta» si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos. — María Cristina. — El Ministro de la Gobernación. Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 242 30 Agosto.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid las cátedras de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 Real orden de 1.º del corriente, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde

hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos

de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Septiembre de 1900. — El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 249 de 6 Sbre.)

## Segunda sección

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.212.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

**Certificado de escuelas vacantes y servidas interinamente durante el primer trimestre de 1893 á 1894.**

Don Luis Orts y González, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Murcia.

CERTIFICO: Que según aparece de los libros de Contabilidad y demás antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, las escuelas vacantes y servidas interinamente durante el primer trimestre del año económico de mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro, son las que á continuación se expresan:

#### *Escuelas que han estado vacantes en este trimestre.*

La elemental de niñas de San Antolin (Murcia), con 1.650 pesetas de sueldo anual, 33 días.

La id. id. de Balsicas (Pacheco), con 300 id. id., 80.

La id. de niños de Romero (Mazarrón), con 375 id. id., 47.

#### *Escuelas que han estado servidas interinamente.*

La elemental de niñas de Santiago (Lorca), con 2.000 pesetas de sueldo anual, 90 días.

La id. de párvulos de id., con 1.650 id. id., 90.

La id. de niños del Carmen (Murcia), con 1.650 id. id., 60.

La id. de niñas de San Antolin (id), con 1.650 id. id., 27.

La id. id. de Jumilla, con 1.375 id. id., 90.

La id. id. de Aguilar, con 1.375 id. id., 28.

La id. id. del Algar (Cartagena), con 1.100 id. id., 29.

La id. id. de Calasparra, con 1.100 id. id., 10.

La id. id. de Mula, con 1.100 id. id., 29.

La id. de niños de Alhama, con 1.100 id. id., 90.

La auxiliar de párvulos de Lorca, con 1.100 id. id., 90.

La elemental de niñas de Campos, con 825 id. id., 90.

La id. id. de Campillo (Lorca), con 825 id. id., 90.

La id. de niños de San Félix (Cartagena), con 625 id. id., 90.

La id. id. de Perin, con 625 id. id., 90.

La id. de id. de Cope (Aguilas), con 625 id. id., 11.

La id. id. de San Cayetano (Pacheco), con 625 id. id., 90.

La id. id. de Esparragal (Lorca), con 625 id. id., 90.

La id. de niñas de La Paca, con 625 id. id., 27.

Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Presidente de esta Junta provincial y sellada con el que usa la misma en Murcia á veinte de Agosto de mil novecientos. — Luis Orts. — V.º B.º: El Presidente, Campoy.

Valencia 1.º de Septiembre de 1900. — Conforme: El Oficial del Negociado, Tronchoni.

#### Segundo trimestre de 1893-94.

Don Luis Orts y González, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Murcia.

CERTIFICO: Que según aparece de los libros de Contabilidad y demás antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, las escuelas vacantes y servidas interinamente durante el segundo trimestre del año económico de mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro, son las que á continuación se expresan:

#### *Escuelas que han estado vacantes en este trimestre.*

La elemental de niños de Beniel, con 825 pesetas de sueldo anual, 2 días.

La id. id. de Romero (Mazarrón), con 375 id. id., 88.

La id. id. de Gañuelas, con 375 id. id., 64.

#### *Escuelas que han estado servidas interinamente.*

La elemental de niñas de Santiago (Lorca), con 2.000 pesetas de sueldo anual, 90.

La id. id. de Murcia, con 1.650 id. id., 90.  
 La de párvulos de Lorca, con 1.650 id. id., 90.  
 La id. de niñas de Aguilas, con 1.375 id. id., 90.  
 La id. id. de Algar (Cartagena), con 1.100 id. id., 90.  
 La id. id. de Jumilla, con 1.375 id. id., 90.  
 La id. id. de Mula, con 1.100 id. id., 90.  
 La id. de niños de Alhama, con 1.100 id. id., 9.  
 La id. auxiliar de niñas de Lorca, con 1.000 id. id., 90.  
 La id. de niñas de Campillo, con 825 id. id., 90.  
 La id. id. de Campos, con 825 id. id., 90.  
 La id. de niños de Beniel, con 825 id. id., 79.  
 La id. id. de San Félix (Cartagena), con 625 id. id., 23.  
 La id. id. de Perin, con 625 id. id., 90.  
 La id. id. de San Cayetano (Pacheco), 625 id. id., 29.  
 La id. id. de Esparragal (Lorca), con 625 id. id., 90.  
 La id. de niñas de La Paca, con 625 id. id., 90.

Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Presidente de esta Junta provincial y sellada con el que usa la misma, en Murcia á veinte de Agosto de mil novecientos.—Luis Orts.—V.º B.º: El Presidente, Campoy.

Valencia 1.º de Septiembre de 1900.—Conforme: El Oficial del Negociado, Tronchoni.

### Tercer trimestre de 1893-94.

Don Luis Orts y González, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Murcia.

CERTIFICO: Que según aparece de los libros de Contabilidad y demás antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, las escuelas vacantes y servidas interinamente durante el tercer trimestre de mil ochocientos noventa y tres á mil ochocientos noventa y cuatro, son las que á continuación se expresan:

#### Escuelas que han estado vacantes en este trimestre.

La elemental de niñas de Balsicas (Pacheco), con 300 pesetas de sueldo anual, 90 días.

#### Escuelas que han estado servidas interinamente.

La elemental de niñas de Santiago (Lorca), con 2.000 pesetas de sueldo anual, 90 días.

La id. id. de San Antolín (Murcia), con 1.650 id. id., 90.  
 La id. de párvulos de Lorca, con 1.650 id. id., 90.  
 La elemental de niñas de Jumilla, con 1.375 id. id., 90.  
 La id. id. de Aguilas, con 1.375 id. id., 90.  
 La id. id. de Algar (Cartagena), con 1.100 id. id., 90.  
 La id. id. de Mula, con 1.100 id. id., 90.  
 La auxiliar de párvulos de Lorca, con 1.100 id. id., 90.  
 La elemental de niños de Beniel, con 825 id. id., 90.  
 La id. de niñas de Campos, con 825 id. id., 90.  
 La id. id. de Campillo (Lorca), con 825 id. id., 90.  
 La id. id. del Puerto (Mazarrón), con 825 id. id., 90.  
 La id. de niños de Perin (Cartagena), con 625 id. id., 90.  
 La id. id. de Esparragal (Lorca), con 625 id. id., 90.  
 La id. id. de La Paca, con 625 id. id., 90.  
 La id. id. de Copa (Bullas), con 550 id. id., 90.

Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Presidente de esta Junta provincial y sellada con el que usa la misma, en Murcia á veinte de Agosto de mil novecientos.—Luis Orts.—V.º B.º: El Presidente, Campoy.

Valencia 1.º de Septiembre de 1900.—Conforme: El Oficial del Negociado, Tronchoni.

### Cuarto trimestre de 1893-94.

Don Luis Orts y González, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Murcia.

CERTIFICO: Que según aparece de los libros de Contabilidad y demás antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, las escuelas vacantes y servidas interinamente durante el cuarto trimestre del año económico de mil ochocientos noventa y tres á mil ochocientos noventa y cuatro, son las que á continuación se expresan:

#### Escuelas que han estado servidas interinamente.

La elemental de niñas de San Antolín (Murcia), con 1.650 pesetas de sueldo anual, 90 días.  
 La id. id. de Jumilla, con 1.375 id. id., 90.  
 La id. id. de Cieza, con 1.375 id. id., 64.  
 La id. id. de Yecla, con 1.375 id. id., 20.  
 La id. id. de Algar (Cartagena), con 1.100 id. id., 90.  
 La id. de niños de Mazarrón, con 1.100 id. id., 22.  
 La id. id. de Ceuti, con 825 id. id., 5.  
 La id. id. de Beniel, con 825 id. id., 90.  
 La id. de niñas de Campos, con 825 id. id., 76.  
 La id. id. de Puerto (Mazarrón), con 825 id. id., 90.  
 La id. de niños de Perin (Cartagena), con 625 id. id., 90.  
 La id. id. de Copa (Bullas), con 550 id. id., 42.

Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Presidente de esta Junta provincial y sellada con el que usa la misma, en Murcia á veinte de Agosto de mil novecientos.—Luis Orts.—V.º B.º: El Presidente, Campoy.

Valencia 1.º de Septiembre de 1900.—Conforme: El Oficial del Negociado, Tronchoni.

Número 3.130.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.514.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Maestre Pérez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 de Noviembre de 1899, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Décimaquinta*, sita en término de Mazarrón y paraje del Ramblizo de los Collados, diputación de Ifre; lindando por N. «3.º Restaurada», «Mariana» y «Séptima»; por S. con «Séptima» y «Suerte del Hombre»; por E. «Mariana», «Séptima», «El Tasso» y su demasia y demasia número 14.158 propuesta para «Séptima», y por O. con «Décimaquinta» y «Lorenzo»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la primera estaca, ó sea el ángulo NE. más al E. de «Décimaquinta»; y desde él se medirán 200 metros al O. fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 100; tercera á cuarta N. 68º49; cuarta á quinta E. 100; quinta á sexta S. 25; sexta á séptima E. 10º53; séptima á octava S. 2º30' E. 200; octava á novena E. 2º30' E. 200º95; novena á décima S. 152º60; décima á undécima O.20, y undécima á punto de partida al N. 100 metros; comprendiendo una superficie horizontal de 22.344'30 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Agosto de 1900.—Antonio Belmar.

Número 3.231.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.018.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Rusia*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno inculto y laborizable, cuya propiedad se ignora, sita en el paraje llamado Barranco del Baladre, diputación de Tébar; lindando S. terreno franco; N. minas «Continuación», número 13.844; E. la segunda pertenencia de «La Bondad», núm. 2.002 y «Virgen del Carmen», núm. 4.845 y registro «Adelfa», y O. «Natalia 2.º»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. más al E. de la mina «El Ruiseñor», y desde él en dirección E. se medirán 200 metros y fijará la primera estaca; primera á segunda S. 800; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta N. 800, y cuarta á punto de partida E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de

sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Agosto de 1900.—Antonio Belmar.

Número 3.226.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.986.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Julio último, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Segundo San José*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado Cabezo de la Campana, diputación de Escombreras; lindando por N. mina «Santa Ana», y por los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Santa Ana», núm. 11.852, y que es un mojón situado en la cúspide del Cabezo de la Campana; y desde él se medirán al O. 86 metros 1.ª estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta S. 300; quinta á sexta E. 300, y sexta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Agosto de 1900.—Antonio Belmar.

### Cuarta sección.

Número 3.245.

Don Gabriel Llorens é Iborra, Alférez de Infantería de Marina, Ayudante del Arsenal y Juez instructor de la causa seguida contra el marinero Francisco Martínez Megia, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero Francisco Martínez Megia, hijo de Ginés y de Rita, de veintidós años de edad, soltero, natural de Barcelona, de oficio marinero, cuyas señas personales, son: ojos pardos, nariz regular, pelo negro, barba saliente, color moreno, estatura regular; señas particulares, ninguna; para que en el término de diez días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid», *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona y el de esta provincia de Murcia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento, instruyo contra el mencionado individuo por el delito de primera deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á veintinueve

de Agosto de mil novecientos.—V.º B.º: Gabriel Llorens.—Por su mandato, El Secretario, Manuel Villar.

Número 3.251.

### Edicto.

Don Francisco González Anleo, Comandante de caballería Juez instructor permanente de la Capitanía general de Valencia en la plaza de Cartagena y del expediente abintestato instruido por fallecimiento del Capellán primero Castrense Don José Belmonte Sánchez.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á D.ª Benita Santiago Merino, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado calle de San Diego, número uno, ó bien manifieste al mismo su actual residencia, á fin de hacerle entrega ó remitirla en la forma más conveniente, la suma de trece pesos setenta centavos plata, como única heredera que es del referido Capellán.

Dado en Cartagena á cinco de Septiembre de mil novecientos.—Francisco G. Anleo.—Rubricado.—De su orden, Es copia: El Capitán Secretario, Jenaro Villamiel.

Número 3.261.

Don José Gómez Ramos, Alférez de Navío de la Armada y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación de las causas que motivaron la pérdida de los equipajes de los individuos que componían la dotación del cañonero «Centinela».

Hago saber: Que en dicho expediente y en providencia de hoy, he acordado recibir declaración al práctico de costa de la Habana Juan Bautista Rosafú y á los marineros de la dotación de la referida lancha Eleuterio Candelario Alameda, Antonio María Vidal López, José Bartel Sánchez, Crescencio Becerra Incógnito, al artillero de primera José Suárez Fernández, á los fogoneros Francisco Sánchez Cánovas y Francisco Ameneiro Chao, é ignorándose sus paraderos, se les cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante el Juzgado de mi cargo, sito en el Arsenal de la Carraca á prestar la referida declaración; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado á bordo de la goleta «Diana» en el Arsenal de la Carraca á treinta de Agosto de mil novecientos.—El Juez instructor, José Gómez Ramos.—Por mandato de S. S., El Secretario, Victoriano Iñiguez.

### Octava sección.

Número 3.256.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano López Galindo, hijo de Mariano y de Florentina, que tenía su domici-

lio en esta ciudad en el año mil ochocientos noventa y dos, casado, periodista, de treinta y cinco años de edad, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre estafa.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de esta capital del repetido procesado á disposición de este Juzgado.

Murcia cuatro de Septiembre de mil novecientos.—Luis López Bó.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 3.259.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los individuos que la noche del veinticuatro de Julio último y en el molino llamado del Horcajo, en la diputación del Hinojar, de este término, robaron á Francisco del Vas León una mula roja, de cuatro años de edad, entre dos cuerpos, herrada de los cuatro pies, con cabezada de correa y ramal de cañamo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que instruyo por el indicado hecho; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lorca á cuatro de Septiembre de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Actuario, José Felices.

Número 3.255.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Belda Martínez, hijo de Juan y María, de veintinueve años de edad, soltero, encuadrador, natural y vecino de esta ciudad, con morada en la calle Puerta de la Traición, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la presente inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre falsedad; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto y caso de tener lugar le conduzcan á estas cárceles á mi disposición pues en ello administrarán justicia.

Dada en Murcia á cuatro de Septiembre de mil novecientos.—Rafael del Riego.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 3.250.

### JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Mariano Pérez Septién, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á Juan Quiñonero Martínez y José Manuel Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecinos de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, cuyos individuos promovieron una cuestión en el barrio de Santa Lucía, resultando el primero con una herida en la región occipital que le produjo el segundo con un arado, para que comparezcan en el indicado término á la celebración del correspondiente juicio de faltas; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—Mariano Pérez.—P. S. M., Antonio Más.

Número 3.254.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CÓRDOBA

Don Francisco Fernández Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Murcia y de la de Alicante al procesado Juan Alegría Luque, natural de Santa Homera, vecino de Alicante, de diez y siete años, en el año noventa y ocho cuando cometió el delito por que se procede, hijo de Francisco y de Josefa, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición de dicho procesado.

Dada en Córdoba á primero de Septiembre de mil novecientos.—Francisco Fernández.—El Actuario, Manuel Guillén.

Número 3.197.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Martínez, de veintiséis años de edad, hijo de Joaquín y Antonia de estado soltero, natural de Macael (Málaga), vecino de Málaga, en la calle de Partería, número diez y nueve y veintuno, y con residencia accidental en la posada de Juanillo, y de profesión pintor, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Mur-

cia, comparezca ante este Juzgado á hacerle el emplazamiento acordado en causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á treinta de Agosto de mil novecientos.—Mariano Luján.—P. S. M., Excusando al Sr. Bautista, José Bayo.

### Anuncios.

#### Á LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

### REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.